



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

20 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

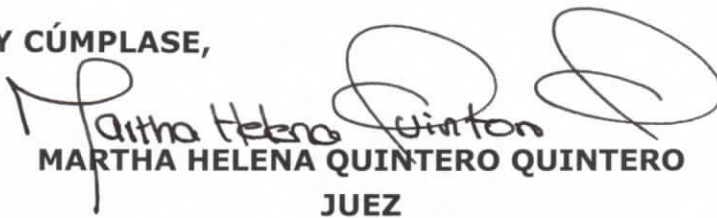
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-000237-00**
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para que se proteja los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de (i) **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (ii) LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **17 JUL 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

20 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

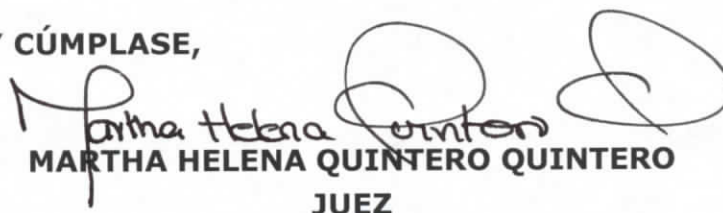
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-000175-00**
DEMANDANTE: RAQUEL JOHANNA RAMÍREZ BASTIDAS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **RAQUEL JOHANNA RAMÍREZ BASTIDAS**, en contra **LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, para que se proteja los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, igualdad entre otros:

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Por el medio más expedito requiérase a la tutelante, a efectos que aporte ante esta sede judicial, los soportes de inscripción realizada dentro de la convocatoria "Elección Grupo de Análisis de la información de la Jurisdicción Especial para la Paz"
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
anterior hoy **a las 8 A.M.**

21 JUN 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-000175
DEMANDANTE: RAQUEL JOHANNA RAMÍREZ BASTIDAS
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora RAQUEL JOHANNA RAMÍREZ, en el sentido que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de la publicación de la lista de seleccionados en la invitación pública *ELECCIÓN JEFE DE GRUPO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ*.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

Entonces debemos precisar que las medidas provisionales se dirigen a la protección de los derechos de la sociedad accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

En el presente caso, la tutelante solicita como medida provisional la suspensión del proceso de selección de personal del grupo de análisis de la información de la jurisdicción especial para la paz, que adelanta La Jurisdicción Especial para la Paz, toda vez que según lo informa realizó el proceso de inscripción, pero no le apareció cargada la inscripción y dicha institución no tiene una plataforma habilitada para quejas y reclamos, razón por la cual acude a la solicitud de suspensión del proceso en aras de evitar un perjuicio mayor.

Frente a lo anterior cabe precisar que sin bien es cierto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional para proteger un derecho fundamental que evidentemente este en peligro, también lo es, que en el presente asunto la pretensión en la acción constitucional de suspender un proceso de selección de personal autónomo, como lo es el proceso de selección de personal de la JEP, debe ser objeto de debate probatorio y posteriormente análisis del Juez, razón por la cual dicha decisión solo podrá ser objeto de pronunciamiento al momento de adoptar la decisión de fondo, aunado a la determinación de la procedencia o improcedencia de la acción impetrada.

Efectivamente debe precisarse que en evento planteado no se cuenta con elementos probatorios que permitan inferir a esta sede judicial, la procedencia de suspensión de la mentada convocatoria, razón por la cual solo hasta que se dilucide si en el trámite surtido se desconocieron los derechos fundamentales de la parte tutelante habrá lugar a determinar si es procedente acceder a la pretensión invocada.

En consideración a lo anterior se evidencia que en el presente caso la medida provisional, no resulta procedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

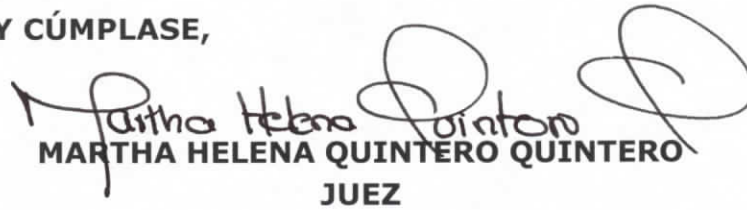
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

RESUELVE

Primero: Negar LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la señora **RAQUEL JOHANA RAMÍREZ BASTIDAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

20 JUL 2018

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria